

Hasta 50.000.000 Pts. ....	50.000
A partir de 50.000.000 Pts. ....	55.000

d) 535 pesetas por m2. de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.  
 e) Para otras licencias no incluidas en apartados anteriores se aplicará la cuota mínima.

2. En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia y siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente abonará las cuotas que a continuación se indican:

— Si la base imponible es inferior o igual a 1.000 Pts. la cuota será de 3.000 Pts.

— Si la base imponible es superior a 1.000.000 Pts. la cuota será de 10.000 Pts.

3. En caso de denegación de licencia por parte del Ayuntamiento abonará las cuotas que a continuación se indican:

— Si la base imponible es inferior o igual a 1.000.000 pts. la cuota será de 3.000 Pts.

— Si la base imponible es superior a 1.000.000 Pts. la cuota será de 10.000 Pts.

4. Se establece una cuota mínima de 3.000 pesetas.

**Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1991 y quedando aprobada definitivamente el día 20 de Diciembre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1992, permaneciendo en vigor esta Ordenanza Fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL N° 4, TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 5° Base Imponible**

Constituye la base imponible de la Tasa la cuota o cuotas de Tarifa más el elemento de superficie anuales que correspondan al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas referencia al propio establecimiento para el que se solicita la licencia de apertura, con independencia de la posible exención de pago de las mismas.

**Artículo 6° Cuota Tributaria**

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del: — 100% sobre la base definida en el artículo anterior, para aquellos establecimientos cuya actividad no precise el trámite del expediente de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas.

— 125% sobre la base definida en el artículo anterior, para aquellos establecimientos cuya actividad precise el trámite del expediente de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas.

2. En el caso de cambio de titularidad continuando con la misma actividad la cuota tributaria será fija de 2.000 Pts.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá el devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

5. En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

**Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1991 y quedando aprobada definitivamente el día 20 de Diciembre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1992, permaneciendo en vigor esta Ordenanza Fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL N° 5, TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

**Artículo 6° Cuota Tributaria**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

	Pesetas al año
Epígrafe 1°: Viviendas.	
Por cada vivienda .....	4.900
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.	

Epígrafe 2°: Alojamientos	
A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de 3 y 2 estrellas:	
— Por cada contenedor especial .....	79.600
— Tarifa mínima, si no precisa contenedor especial .....	137.500
B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada uno .....	22.000
Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, siempre que excedan de diez plazas.	

Epígrafe 3°: Establecimientos de alimentación	
A) Supermercados, economatos y cooperativas .....	40.800
B) Tiendas de ultramarinos .....	10.000
C) Pescaderías, carnicerías y similares .....	9.200
D) Fábricas de conservas:	
— Por cada contenedor especial .....	118.800
— Tarifa mínima, si no precisa contenedor especial .....	9.000

Epígrafe 4°: Establecimientos de restauración	
A) Restaurantes:	
— Que tengan 3 o más empleados fijos asegurados .....	19.000
— El resto .....	17.200
B) Cafeterías .....	10.200
C) Whisquerías y pubs .....	10.200
D) Bares .....	10.200

Epígrafe 5°: Establecimientos de espectáculos	
A) Cines y teatros .....	9.000
B) Salas de fiestas y discotecas .....	37.000

Epígrafe 6°: Otros locales industriales o mercantiles	
A) Centros Oficiales .....	9.000
B) Oficinas Bancarias y similares .....	9.000
C) Comercios .....	9.000
D) Estaciones de Servicios .....	39.300
E) Unidades de Suministro de Combustible .....	11.000
F) Talleres mecánicos:	
— Reparación turismos, camiones, etc. ....	11.000
— Reparación motos y bicicletas .....	9.000
G) Demás locales no expresamente tarifados .....	16.000

Epígrafe 7°: Despachos profesionales	
Por cada despacho .....	9.000
En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1°.	

Epígrafe 8°: Establecimientos situados fuera del casco urbano	70.000
---	--------

Epígrafe 9°: Vivienda-Comercio .....	10.800
--------------------------------------	--------

Epígrafe 10°: Contenedores Especiales:	
En el supuesto de que durante el transcurso del año se precisen contenedores especiales para servicio únicamente de una o varias empresas, se abonará por éstas el mismo importe del coste del servicio especial.	

**Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1991 y quedando aprobada definitivamente el día 20 de Diciembre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1992, permaneciendo en vigor esta Ordenanza Fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL N° 6, DE TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

**Artículo 6° Cuota tributaria**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

	Pesetas
Epígrafe 1°. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios	
A) Sepulturas perpetuas .....	10.835
B) Sepulturas temporales:	
Por cada cuerpo .....	5.460
C) Nichos perpetuos	
a) De primera y cuarta fila .....	46.400
b) De segunda y tercera fila .....	58.700
D) Sepulturas temporales para párvulos y fetos:	
Cada cuerpo .....	2.730
E) Nichos perpetuos para párvulos y fetos .....	21.670
F) Nichos temporales para párvulos y fetos .....	10.835
G) Columbarios .....	10.835
Epígrafe 2°. Asignación de terrenos para mausoleos y panteones	
A) Mausoleos, por metro cuadrado de terreno .....	24.000